

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 4-2010-00093

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la parte actora¹ contra el auto calendado el 8 de noviembre de 2023², mediante el cual se terminó el trámite de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Luego de redundar en el trámite dado presente asunto, la impugnación se funda en lo siguiente:

i.- Que la comerciante Elizabeth Valdés Labarca, ha cumplido las órdenes judiciales impartidas. Para sustentar lo dicho, desglosó el trámite concursal de la Ley 1116 de 2006, y así advertir que las obligaciones principales a su cargo son publicar avisos, notificar a los acreedores y juzgados que conocen acciones en su contra, presentar créditos y actualizar activos y pasivos, precisando los efectos de cada carga.

Que definido el orden del trámite concursal, encuentra que la no presentación de los gastos de administración no incide de forma sustancial en el desarrollo del trámite.

Que la notificación a los acreedores y su desacuerdo frente a los proyectos de acreencia y votos, que no fueron objeto de conciliación, dio lugar a la apertura de pruebas programándose el 1° de julio de 2021 para la respectiva audiencia, concluyendo que con ello culminó la primera etapa del trámite.

Que la segunda fase consiste en la definición de activos y pasivos que corresponde adelantar exclusivamente al juez y frente a la cual hubo varias solicitudes de impulso. Precisó que la presentación de gastos es una obligación “extra concursal”. Además, luego de definir el concepto de gastos de administración, según *el artículo 71 del régimen de insolvencia*, señaló que en caso de incumplirlos, el acreedor puede exigirlos mediante cobro coactivo, con arreglo a la misma norma. Afianza lo dicho señalando que, de acuerdo con el canon 5° de la misma normativa, el juez del concurso cuenta con diversas atribuciones, como solicitar información y documentos, imponer sanciones o multas sucesivas o la remoción del administrador o revisor

¹ Cuaderno 4 (continuación cuaderno principal 1C), archivo 17, fls 5 y ss

² Cuaderno 4 (continuación cuaderno principal 1C), archivo 14

fiscal, para resumir que el incumplimiento de la carga no impide el desarrollo del trámite puesto en conocimiento del Despacho, *“tornándose infundada e ilegal”* la carga procesal que dio lugar a la sanción.

ii.- Que de acuerdo con las facultades que le otorga al juez del concurso el artículo 5° de la Ley 1116, y siendo que los incumplimientos con base en dicha ley se sancionan con multas, no es procedente la terminación bajo desistimiento tácito, máxime cuando el artículo 126 del régimen de insolvencia consagra la prevalencia de esa normatividad frente a aquellas que le sean contrarias.

El traslado de estos medios de impugnación se surtió de conformidad con el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022³, y fijación en lista⁴, oportunidad en la que intervino el acreedor BANCO AV VILLAS *para oponerse a la censura y solicitar que se mantenga la decisión por encontrarla ajustada a derecho.*

Precisó esa corporación⁵, que en toda la exposición el apoderado de la concursada *pasó por alto las órdenes puntuales para el cumplimiento de la carga procesal, cuya desidia fue sancionada en el auto atacado.* Adujo que guardó silencio frente al numeral 7° de la providencia del 21 de julio de 2021, mismo que a su vez aludió al requerimiento efectuado a la impugnante en decisión del 29 de abril de esa misma anualidad, guardando silencio al respecto en sesión del 16 de septiembre de 2021.

Agregó que *en documento tardío, presentado el 6 de octubre de 2021, el promotor designado reiteró el incumplimiento de la carga procesal* bajo el decir que requirió a la deudora a través de su vocero judicial para el suministro de la información solicitada, hechos que exaltan el reiterado incumplimiento de quien promovió la acción, lo que avala la aplicación del artículo 346 del anterior estatuto procesal y con ello la sanción procesal de terminación.

El traslado también fue atendido por el acreedor RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY⁶, aduciendo que a pesar del cumplimiento de las obligaciones iniciales que para este tipo de trámites impone la Ley 1116, *la deudora se ha caracterizado por su actuar dilatorio e incumplimiento desde el momento en que inició la actuación, aspecto que conllevó inclusive a requerimientos por parte del auxiliar de la justicia designado, en aspectos tributarios y comerciales, vitales en este asunto, que refleja su poco interés en satisfacer las acreencias adeudadas.* Respaldó la decisión atacada, manifestando que

³ Cuaderno 4 (continuación cuaderno principal 1C), archivo 17, fl 1

⁴ Cuaderno 4 (continuación cuaderno principal 1C), archivo 23

⁵ Cuaderno 4 (continuación cuaderno principal 1C), archivo 25, fl 3 y ss

⁶ Cuaderno 4 (continuación cuaderno principal 1C), archivo 26, fl 2 y ss

cuenta con el sustento jurídico, fáctico y probatorio que fundamenta el incumplimiento como base de la terminación.

Añadió que el incumplimiento atribuido a la deudora se exacerba con el aporte del documento tantas veces requerido sólo hasta ahora, como anexo de los recursos formulados.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con los antecedentes, el problema jurídico consiste en determinar si de acuerdo con la naturaleza y el trámite surtido en la insolvencia de la referencia, debe revocarse el auto que decretó el desistimiento tácito, o si hay mérito para mantener la decisión.

2.- Atendiendo cada uno de los reparos expuestos por el censor, según el orden citado tenemos que:

Contrario a lo manifestado por el censor, en el legajo que nos ocupa no se logró siquiera agotar la primera parte que el inconforme le atribuye al trámite de insolvencia consistente, además de la notificación a los acreedores, dejar conciliados los proyectos de acreencia y votos, justamente porque el incumplimiento de la carga procesal (presentación y acreditación de gastos de administración) impidió perfeccionar los inventarios correspondientes que, descontados esos rubros en debida forma, si los había, daría claridad acerca de la masa de bienes con la que la insolvente habría de acordar con los acreedores el pago de las obligaciones.

Por lo tanto, no es inocua la carga procesal exigida a la señora Valdés Labarca, conforme quiere hacerlo ver su procurador judicial, pues la falta de esa carga tuvo sin duda la fuerza necesaria para entorpecer la fase en la que se hallaba el trámite (objeciones), misma que arrojaría, luego de superadas las contradicciones y expuestos los gastos como correspondía, escudriñar en los bienes que servirían de garantía para el pago de acreencias; carga procesal (acreditación de gastos de administración) que sólo correspondía a la insolvente, y ni el auxiliar de la justicia designado ni el Despacho podían relevarla de esa labor.

Tampoco resulta cierto que la etapa procesal para definir los activos y pasivos corresponde únicamente al juez, amén de las facultades el artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, pues si bien la norma reviste al juez de herramientas para procurar el avance del asunto, es tarea puntual de quien promovió el trámite de insolvencia acatar la orden judicial encaminada a cumplir una tarea específica, máxime cuando aquella se impartió en varias ocasiones.

Con todo, es de precisar, que el asunto que nos convoca, a pesar de la corta duración de las etapas que lo componen, según decir del recurrente, lleva a la fecha más de 13 años, lo que muestra claramente que ha sido el actuar de la insolvente el que ha extendido por tanto tiempo un asunto que fue diseñado por el legislador para ser zanjado en un breve periodo, lo que refuerza la sanción desdeñada.

3. En lo referente al segundo reparo, es de precisar que si bien las normas del régimen de insolvencia gozan de prelación frente a aquellas que lo son adversas, según el artículo 126 de la Ley 1116, resulta pertinente señalar que los estatutos procesales no arremeten contra el régimen de insolvencia, sino que lo complementan, por lo tanto la actuación del proceso no puede subsumirse únicamente a dicho régimen que, en efecto, carece de herramientas necesarias para contrarrestar de manera efectiva la desidia de quien promueve el trámite, a pesar de otorgar la posibilidad de imponer multas, más cuando el reiterado incumplimiento de cargas procesales no puede mitigarse sólo con sanciones económicas, como en este caso que inició hace más de 13 años y no se pudo superar siquiera la etapa de calificación de acreencias por objeciones que no alcanzaron a ser desatadas.

Es de añadir además que, de acuerdo con la jurisprudencia citada en la decisión fustigada, es indiscutible la viabilidad de la sanción procesal para asuntos de esta estirpe en la medida que se cumplieron los presupuestos para ese fin, y porque el trámite de insolvencia no hace parte de aquellos litigios que no pueden ser culminados por desistimiento tácito, pues las partes cuentan con otras posibilidades o trámites para alcanzar el mismo fin.

En la decisión objeto de censura, se dejó claro que *“Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).*

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la

sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.”⁷

Por tanto, no resulta cierta la afirmación de que la concursada ha cumplido con todas las cargas que la ley le impone, de ser así no se hubiese extendido por tanto tiempo el trámite en referencia, y se torna insuficiente que se hayan cumplido las cargas iniciales que impone la Ley 1116 de 2006, cuando el cumplimiento debe acatarse hasta la culminación de la actuación, máxime cuando los requerimientos los efectuó el juez del concurso.

Asimismo, como se explicó, no le asiste razón al impugnante al señalar que la carga impuesta no incide de forma sustancial en el trámite, pues como se indicó los gastos de administración, por pequeños que sean, habrían dejado clara la masa patrimonial prenda de los acreedores, para seguir avanzando en la negociación correspondiente y continuar con las demás etapas del asunto.

Igual ocurre con la posibilidad que ofrece el artículo 71 del régimen de insolvencia (el cobro coactivo del respectivo acreedor de los gastos de administración) y sobre la cual censura la deudara el proceder del Despacho, al decir que no era viable la terminación dada la posibilidad de dicho cobro, olvidando que dicha posibilidad sólo se materializa con la determinación de los gastos que no aportó la insolvente, por lo que sin ellos no habría cobro alguno qué surtir y, en cualquier caso, no es labor del juzgado agotar ese mecanismo, luego no obsta esa posibilidad para aliviar la carga procesal requerida.

Por lo demás, es de resaltar que la decisión del Despacho no es caprichosa o contraria a derecho, sino que se han citado las razones de hecho y derecho que justifican el decreto de desistimiento tácito y el propio acreedor BANCO AV VILLAS resaltó el incumplimiento de la carga, y solicitó mantener la decisión.

Lo propio hizo el acreedor RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, aduciendo que si bien se cumplieron las obligaciones iniciales para este tipo de trámites, la deudora se ha caracterizado por su actuar dilatorio e incumplimiento desde el momento en que inició la actuación, y que inclusive hubo requerimientos por parte del auxiliar de la justicia designado por aspectos tributarios y comerciales, vitales en este asunto, que refleja su poco interés en satisfacer las acreencias adeudadas.

4.- Con base en lo anterior, no encuentra el Despacho mérito para revocar la decisión atacada, por lo que de acuerdo con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*, se concederá la apelación subsidiariamente formulada.

⁷ Sentencia STC8911-2020, proceso T-1100102030002020-02509-00, ID 712548, MP Luís Alonso Rico Puerta

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1.- MANTENER incólume la providencia del 8 de noviembre 2023, dadas las razones que anteceden.

2.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, la apelación subsidiariamente formulada contra dicha decisión, de conformidad con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del CGP.

3.- REMITIR, por Secretaría, al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, las piezas procesales correspondientes para que se surta la alzada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023
fijado el 19 de febrero de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3228330d765f5d518a94a097317f9a9ea5cc2a8dfd10c1091e54478b5f8f4200**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>